



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 3 4 5 5

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 0031 calendarada el 6 de enero de 2005, con fundamento en el concepto técnico 6939 del 30 de Agosto 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, al establecimiento de comercio denominado DEPRISA AUTOLAVADO, hoy LAVA AUTOS M.B identificado con Nit No. 94311676-5, ubicada en la calle 138 No 40-66, de la localidad de Suba de ésta ciudad.

Que a través del Auto No 034 del 6 de enero de 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental Secretaría de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos contra el establecimiento de comercio denominado DEPRISA AUTOLAVADO, identificado con Nit 9411676-5, por *"Verter residuos líquidos industriales ala red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución Dama 1074 de 1997 articulo 1 y decreto 1994 de 1984 articulo 98. No poseer caseta de almacenamiento no conocer el manejo de lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida a la red de alcantarillado de la ciudad, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 articulo 29 y la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio numeral 5.3.8 acogida por la Resolución 2069 del 2000. No contar presuntamente con de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el articulo 3 de la ley 393 de 1997*

Que, este auto fue notificado por edicto el día 31 de enero de 2005.

DESCARGOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. M.S. 3455

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

Que mediante resolución 0597 de fecha 16 de mayo de 2006 ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable establecimiento de comercio denominado M.G LVAUTOS y/o al señor MAURICIO BARAHONA, con Nit 94311676-5 ubicado en la calle 138 No 40-66, de la localidad de Suba de ésta ciudad.

Igualmente se le impuso una sanción pecuniaria, por la suma de ochocientos dieciséis mil pesos Mcte. (\$ 816.000). Surtiéndose notificación personal el día 22 de noviembre de 2006.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2006ER55713 del 28 de diciembre de 2006, el Dr Ernesto Rodríguez Palma obrando en calidad de apoderado del Señor Mauricio Barahona, poder debidamente diligenciado, encontrándose dentro del término legal y con el lleno de los demás requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo presentó recurso de reposición contra la resolución 597 del 16 de mayo de 2006, esbozando los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN:

Que en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 597 del 16 de mayo de 2006 se plantearon los siguientes argumentos de inconformidad:

1.- La medida preventiva impuesta a través de la resolución 031 de 6 de enero de 2005 no tiene ni el fundamento táctico ni jurídico que le permita conservar su vigencia.

Dispone el artículo 85 de la ley 99 lo siguiente:

ARTICULO 85_ Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las norma sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento d los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas.

2) MEDIDAS PREVENTIVAS:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Decomiso Preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 3455

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

c. Suspensión de la obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o para la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso concesión, licencia o autorización.

d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias par mitigarles o compensarlas.

PARAGRAFO 3º _ Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, el Decreto 1594 de 1984 dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 182. Para la ampliación de las medidas sanitarias de Seguridad el Ministerio de Salud o la entidad delegada podrán en actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte interesada.

Artículo 183. Una vez conocida el hecho o recibida la información, según el caso, el Ministerio de Salud o su entidad **delegada procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad**, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

Artículo 184. **Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad**, el Ministerio de Salud o su entidad delegada, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio. El hecho que origina la violación de las normas o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicara la medida correspondiente.

Artículo 185. **Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de un a situación atenten contra la salud pública.** La competencia para su aplicación la tendrán el ministerio de Salud, los Jefes de Servicios Seccionales de Salud y los funcionarios que, por decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente Decreto.

Parágrafo. Los funcionarios que deben cumplir las tareas de vigilancia y control serán identificados por sus respectivos cargos, mediante resolución.

Artículo 186. **Las medidas se seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. S e levantaran cuando se compruebe que han desaparecido las causales que la originaron.**

Artículo 187. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3455

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

De acuerdo con las disposiciones transcritas, una vez conocida y comprobada la falta, la autoridad ambiental debe proceder a **establecer la necesidad de aplicar la medida de seguridad de acuerdo con la naturaleza del hecho**, lo cual de terminará qué medida preventiva de las cuatro que se consagran en el numeral 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, debe ser impuesta en el caso particular con el fin de prevenir los efectos dañinos. Pues bien, ni en la par motiva ni Resolutiva de la Resolución 1482 del 21 de julio de 2006 se analiza la necesidad de aplicación de una medida preventiva, ni se aportan elementos de juicio sobre la naturaleza de la presunta falta que permita sustentar la adopción de la suspensión de actividades como medida preventiva. Y no se analiza la necesidad de establecerla, por el simple hecho de que la supuesta falla, es decir; “no ajustarse a los estándares establecidos... en el parámetro de cadmio ocurrió, presuntamente, dos años antes de que se impusiera la medida “preventiva”. Y como se verá a continuación, esta mas que probado que en este momento, y en el momento en que se expidió la resolución que impuso la medida preventiva, la presunta falla ya no existía y la imposición de la medida no tenía ninguna razón de ser.

En efecto, mediante radicado DAMA 2006ER50944 del 1 de noviembre de 2006 se radico toda la documentación pertinente la solicitud de permiso de vertimientos y la caracterización de aguas industriales que cumple con los estándares permisibles exigidos por la normatividad ambiental vigente en materia ambiental, lo que permite inferir que la medida impuesta de suspensión de actividades ya no tiene asidero táctico técnico alguno alguno razón por la cual solicitamos su inmediato levantamiento, es decir la revocatoria del artículo primero de la Resolución de referencia.

En cuanto al artículo tercero de la atrás mencionada resolución que nos ocupa, solicitamos que le valor de la sanción impuesta sea revocado, ya que los gastos en las obras de infraestructura para el cumplimiento de las normas ambientales fueron bastante altos, aproximadamente siete millones d pesos y el negocio no es tan rentable en estos momentos como para pagar la mentada sanción, razón por la cual solicitamos de la manera mas respetuosa que la sanción impuesta en la Resolución DAMA 597 de mayo de 2006 sea revocada en su totalidad.

Como petitum pide revocar el artículo primero y tercero de la Resolución 597 de mayo de 2006.

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3455

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Que previamente a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el Dr Ernesto Rodríguez Palma, este Despacho verificó que el recurso en cuestión, se interpuso cumpliendo con los requisitos que para tal efecto consagra el Código Contencioso Administrativo.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a resolverlo,

1.- Que el recurrente arguye que ni en la parte motiva ni resolutive de la Resolución 1482 del 21 de junio de 2006 se analiza por parte de ésta Secretaria la necesidad de aplicación de una medida preventiva, ni se aportan elementos de juicio sobre la naturaleza de la presunta falta que permita sustentar la adopción de la suspensión de actividades como medida preventiva. Razón por la cual se revisa minuciosamente el plenario del expediente DM- 05- 04-1230 correspondiente al establecimiento DEPRISA AUTOLAVADO, hoy LAVA AUTOS M.B encontrando que la mentada Resolución no corresponde al expediente referido la cual fue traída a colación por el libelante como argumento fundante del recurso bajo examen, ahora bien la medida preventiva impuesta de suspensión de actividades no corresponde a la conducta atacada por la parte actora mediante el recurso.

2.- Que de otra parte, revisado el expediente DM-05-04-1230, se encuentra que para resolver, es necesario analizar en primer lugar, si fueron observados plenamente los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente con la edad del hecho que vulnera la norma ambiental, con el objeto de no incurrir en la caducidad de la acción; así las cosas, se pudo establecer que la fecha del auto 034 fue del 4 de noviembre de 2004 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental Secretaría de Ambiente, mediante el cual se dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos contra el establecimiento de comercio denominado DEPRISA AUTOLAVADO,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 3455

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

por *“Verter residuos líquidos industriales ala red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución Dama 1074 de 1997 artículo 1 y decreto 1994 de 1984 artículo 98. No poseer caseta de almacenamiento no conocer el manejo de lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida a la red de alcantarillado de la ciudad, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29 y la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio numeral 5.3.8 acogida por la Resolución 2069 del 2000. No contar presuntamente con de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 393 de 1997*

3.- Que en el momento de formular los cargos, se le concedió un término de 10 días para sus descargos, momento en el cual pudo ejercer el derecho a la defensa, pero revisado el expediente el empresario no presento descargos.

4.- Que la medida preventiva es una actuación de la administración independiente y autónoma del Auto por el medio del cual se formulan cargos y del sancionatorio por lo que no se debe confundir las figuras del tal suerte que contra la primera no procede recurso alguno y para su levantamiento debe de ajustarse al desaparecimiento de las causales que dieron origen a su imposición, Así las cosas, La ley 99 de 1993 en el artículo 1 Numeral 6 prevé “ La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación del principio de precaución conforme el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

5.- Que el artículo 178 del decreto 1594 de 1984 prevé *“Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de actividades o servicios regulados por el presente decreto o de aquellas que se adelanten como consecuencia del otorgamiento del permiso o autorización, cuando con ellas se violen normas de carácter sanitarias”.*

6.- Que por las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a través de la parte resolutive del presente acto administrativo a confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución 597 del 16 e mayo de 2006.

No es de recibo por parte de esta Secretaría el argumento expuesto, toda vez que debe ser de conocimiento del memorialista que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 3 4 5 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Es por ello que en su artículo 8 determina que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*, y en sus artículos 79 y 80 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.*

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Lo anterior implica que las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales son concordantes con los mandatos imperativos ambientales de nuestra Carta Política, que obligan a las personas naturales y jurídicas a acatar las restricciones establecidas al ejercicio de los derechos o actividades. “Por lo anterior, no se acepta la solicitud del recurrente en el sentido de REVOCAR la resolución 597 del 16 de mayo de 2006”.

De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 597 del 16 de mayo de 2006.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en cada una de sus partes la Resolución 597 del 16 de mayo de 2006 mediante el cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al apoderado ERNESTO RODRIGUEZ PALMA, en la calle 59 A No 115 B -60, al establecimiento de comercio denominado. DEPRISA AUTOLAVADO, hoy LAVA AUTOS M.B y/o propietario

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 3455

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 597 DEL 16 DE MAYO DE 2006

MAURICIO ANDRES BARAHONA identificado con c.c No 94311676, con Nit No. 94311676-5, ubicada en la calle 138 No 40-66, de la localidad de Suba de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Suba para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **13 NOV 2007**

ISABEL C SERRATO T

Directora Legal Ambiental

Proyectó: José Nelson Jiménez p
Revisó: Diego Díaz
Exp: DM 05-04-1230
R.reposicion: deprisn autolavado
Radicado 2006ER55713 de 28/11/2006

Bogotá sin indiferencia